



EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2021.

Promovente: C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-015/2021.

Aguascalientes, Ags., catorce de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio Electoral, que fue presentado por el C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, tiene reconocida su personería como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-009/2021.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Es oportuno señalar que, el promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal¹. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

Bajo ese entendido, en el escrito de impugnación el promovente se duele medularmente de lo siguiente:

¹ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- a. Que en el procedimiento, se vulnera la tutela judicial efectiva al no admitirse una prueba ofrecida por el denunciado en su escrito de alegatos.
- b. Que la vía idónea era el procedimiento ordinario y no el procedimiento especial sancionador, al considerar que los hechos ocurrieron fuera del Proceso Electoral Concurrente actual.
- c. Que la calificación de la falta es incorrecta al considerar que la falta es atribuible únicamente al partido político MORENA.

En ese sentido, esta autoridad considera que quien impugna, erróneamente considera que tanto el Secretario Ejecutivo como el propio Tribunal no se pronunciaron en cuanto a la prueba a la que hace referencia.

Lo anterior es así porque, en el acta de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora, *OPLE*, en el apartado “de las propuestas por el denunciado, C. Francisco Arturo Ávila Anaya:” numeral 5, señaló que la prueba referida por el impugnante, no fue admitida, porque la naturaleza de la misma, reviste una formalidad en su ofrecimiento respecto a su oportunidad. Esto es, conforme al artículo 255 del Código Electoral, en relación con el artículo 35, párrafo primero y 36, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral, debe ser solicitada por lo menos 24 horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso, según las constancias, el denunciado presentó la solicitud de la prueba mediante el escrito por el que compareció, el día 2 de abril (fecha en que se celebró la audiencia) en punto de las 17:58 hrs, es decir DOS minutos previos a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que correctamente no fue admitida la prueba al no colmar los requisitos legales.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que, del análisis del escrito de queja, los hechos denunciados pueden derivar en una ventaja en la contienda electoral en favor del candidato denunciado y de la coalición postulante.

Así, como ha sido criterio de la Sala Superior², el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

En ese entendimiento, en cuanto a la temporalidad de los hechos denunciados, se tomó en cuenta la tesis XXV/2012³, la cual señala que la prohibición de realizar actos que puedan afectar los procesos

² Criterio Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-201/2015

³ Tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

electorales, tiene como fin proteger la equidad en la contienda, y que los mismos, pueden ser realizados incluso antes del inicio del proceso electoral.

Por otro lado, la propia Sala Superior⁴, ha establecido que las conductas que incidan de manera directa o indirecta en un proceso electoral, con independencia de que las mismas pudieran ser resueltas en un ordinario sancionador, deben sustanciarse y resolverse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

También, en la sentencia se establece que del análisis concatenado de los medios de prueba, se tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición conformada por los partidos políticos denunciados y la existencia de la pinta en la barda del inmueble ubicado en Avenida Poliducto, esquina con calle Linotipistas, del Fraccionamiento Pintores, en esta ciudad capital, tal como se asienta en las Oficialías Electorales IEE/OE/017/2021 y IEE/OE/023/2021, y que, según manifestaciones del partido morena y del C. Arturo Ávila Anaya, corresponden al proceso electoral 2019, mismo en el que el mismo fungió como candidato por ese partido a ese cargo.

De esta forma, en la sentencia luego de un análisis del caudal probatorio, así como de las propias manifestaciones de los denunciados, es posible concluir que la barda señalada, fue pintada con motivo de las campañas celebradas en el proceso electoral 2018-2019; no obstante, **ésta no fue retirada dentro del lapso de los treinta días posteriores** a la conclusión de la jornada electoral, concedidos en el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto del Código Electoral.

Lo anterior se traduce en una visibilidad de la propaganda que perduró por veintidós meses posteriores al plazo permitido por la normativa descrita en el párrafo anterior.

Así, al tenerse por acreditada la sanción se determinó que el Candidato denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal en relación con la fracción VI, del 244, del Código Electoral, dada la promoción y proyección que obtuvo, derivado de la existencia una barda con propaganda electoral a su nombre, veintiocho de marzo, *según obra en la Oficialía Electoral IEE/OE/23/2021*, fecha en la cual aún no comenzaba el periodo de campañas, lo cual ha quedado ampliamente explicado en párrafos precedentes.

En tal orden, es un hecho notorio que el candidato denunciado al buscar nuevamente contender **por el mismo cargo**, debió de generar un mayor deber de cuidado en relación con la propaganda que utilizó para su candidatura del año dos mil diecinueve, pues su inobservancia ocasionó un posicionamiento durante un tiempo prolongado entre cada uno de los procesos, dándole una ventaja indebida que

⁴ Criterio de Sala Superior en el Expediente SUP-RAP-38/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

permaneció durante veintidós meses, *julio 2019-abril 2021*, de dar a conocer su nombre y su intención de ocupar un cargo de elección popular, así como el partido que la postula, violentando la equidad en la contienda.

Tal deber de cuidado se deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 163, 242, fracción V, y 244, fracción VI Código Electoral, que obliga a retirar la propaganda electoral en un periodo máximo de treinta días concluido el proceso electoral, a efecto de velar porque no exista inequidad en el proceso.

En tales condiciones, esta autoridad concluyó que le es atribuible responsabilidad en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, por su falta de deber de cuidado en el retiro de la propaganda a su nombre del proceso electoral anterior, no obstante que conocía de su existencia porque la identificó como propia correspondiente al proceso electoral pasado, lo que le reportó un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante el electorado, en una temporalidad anterior al inicio del periodo de campaña.

Por otra parte, en cuanto al Partido MORENA, la omisión se actualiza como una infracción atribuible al propio partido, por las siguientes consideraciones:

El inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la LGIPE, así como el artículo 242 del Código Electoral, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicha ley en materia de precampañas y campañas electorales; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Ahora bien, el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto del Código Electoral, establece que la propaganda **deberá ser retirada dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral**, situación que no sucedió, **actualizando la omisión del partido** de cumplir con la obligación de retiro. Lo que además encuentra sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, al existir infracción a la norma electoral en el caso que nos ocupa, el incumplimiento a la norma por parte de MORENA encuadra en el supuesto para ser sancionado por la omisión de retirar la propaganda.

III. **CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-009/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por el C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, tiene reconocida su personería como candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición "Juntos Haremos Historia", dentro del expediente TEEA-PES-009/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General